



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 025/2018
La Paz, 09 de julio de 2018

VISTOS:

Los documentos del trámite relativo a la aprobación del Reglamento Específico que regula el Procedimiento para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos trabajado por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) y el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) en coordinación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y el Ministerio de Hidrocarburos, sus antecedentes, las leyes, preceptos legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 33 (Estructura Jerárquica) Parágrafo I del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) forma parte de la estructura y nivel superior del Ministerio de Gobierno.

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29894, determina las funciones de los Viceministros, orientadas a viabilizar la conducción ejecutiva y administrativa de su área, otorgándoles en su inc. j) facultades para emitir Resoluciones Administrativas, relacionadas a los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Nacional a través de sus instancias competentes diseñó e implementó un nuevo modelo de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas que tiene un carácter participativo de la sociedad, la cual conlleva trabajar de manera conjunta y coordinada con las organizaciones sociales y las demás Entidades del Estado, para una lucha efectiva, práctica y segura.

Que, considerando las deficiencias, carencias y limitaciones del marco legal en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, se ha tenido que diseñar y proyectar nuevas regulaciones normativas que constituyen los fundamentos necesarios para establecer una nueva política basado en un modelo boliviano efectivo, bajo esos principios se ha promulgado la **Ley No. 913 - de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas** de 16 de marzo de 2017 que entre otras características ha sistematizado y delimitado ejes fundamentales que permiten integrar y estructurar a las entidades que tienen una participación activa en la problemática del tráfico ilícito de sustancias controladas, otorgándoles una institucionalidad.

Que, a partir de la vigencia de la Ley No. 913 y de la necesidad de ejecutar y aplicar el nuevo ordenamiento jurídico adecuado a la Constitución Política del Estado, así como ejecutar los nuevos instrumentos y mecanismos establecidos en la Ley, mediante **Decreto Supremo No. 3434** de 13 de diciembre de 2017 se APROBÓ el **Reglamento de la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas**, en cuyo TÍTULO II se ha regulado todo lo relacionado con los mecanismos de control y fiscalización de las "Operaciones con Sustancias Químicas Controladas" que se caracteriza por establecer procedimientos y formas para el manejo, manipulación, obtención, comercialización, tenencia y transporte de las sustancias químicas controladas, con la finalidad de evitar su desvío a usos ilícitos.

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo marco normativo y regulador del control y fiscalización sobre el manejo y manipulación de sustancias químicas controladas, reconociendo lo determinado en el Decreto Supremo No. 28701, de 18 de abril de 2009, que dispuso la nacionalización y recuperación de la propiedad, posesión y el control de los recursos naturales hidrocarburíferos del país, que le permitió al Estado tomar el control y la dirección de la producción, TRANSPORTE, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país; así como lo regulado en el Decreto Supremo No 0086, de 1 de mayo de 2006, que en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo No. 29507 de 9 de abril de 2008, se otorgó a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB** el carácter de Empresa Pública Nacional Estratégica, facultándole, en representación del Estado el manejo y manipulación de hidrocarburos, entre ellos el TRANSPORTE.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Que, el Decreto Supremo No. 3434 - Reglamento de la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas reconociendo las disposiciones señaladas en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA estableció la previsión legal siguiente:

"...El Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas a través de la DGSC en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB deberá APROBAR mediante REGLAMENTO ESPECÍFICO el PROCEDIMIENTO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS"

Que, de forma concordante con la regulación legal glosada el referido Decreto Supremo No. 3434 en su DISPOSICION FINAL PRIMERA, determinó de manera taxativa lo siguiente:

"El Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, en el marco de las peculiaridades de las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, podrá adecuar los procedimientos de control y fiscalización de sustancias químicas controladas a través de Resolución Administrativa"

Que, en sujeción al mandato legal señalado la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) y el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) en coordinación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y el Ministerio de Hidrocarburos, han elaborado de manera técnica el proyecto de Reglamento Específico que regula el Procedimiento para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos que le permite de forma ágil, pronta y oportuna a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB** como Empresa Pública Nacional Estratégica, sus Subsidiarias, Filiales y Operadores de Transporte, realizar el transporte, tránsito y traslación de hidrocarburos líquidos en todo el territorio nacional.

Que mediante INFORME TÉCNICO e INFORME LEGAL emitidos por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) luego de realizarse una exposición del proyecto de Reglamento Específico, se recomienda su aprobación respectiva.

Que, tomando en cuenta todos los extremos expuestos y la necesidad que se tiene de aplicar el Reglamento Específico se hace necesario expedir el instrumento legal pertinente.

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO ESPECIFICO PROCEDIMIENTO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, con sus CUATRO (4) CAPITULOS, ONCE (11) ARTÍCULOS, DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA y su DISPOSICIÓN FINAL UNICA, mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) queda encargada de la difusión, aplicación y ejecución del presente Reglamento aprobado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Felipe L. Cáceres García
VICEMINISTRO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS
MINISTERIO DE GOBIERNO



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

REGLAMENTO ESPECÍFICO PROCEDIMIENTO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1. (OBJETO). El presente Reglamento Específico, tiene por objeto establecer el procedimiento para el transporte de hidrocarburos líquidos regulado por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), en el marco de la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Supremo No. 3434 de fecha de 13 de diciembre de 2017 - Reglamento de la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas.

ARTICULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente reglamento se aplicará a las actividades de transporte de hidrocarburos líquidos que realice Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB como Empresa Pública Nacional Estratégica YPFB, sus subsidiarias y filiales, cada una con sus registros, por sí mismas o mediante terceros, destinados al abastecimiento de hidrocarburos líquidos al mercado interno o a la exportación de excedentes.

ARTICULO 3. (DEFINICIONES). Además de las definiciones establecidas en la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos y en el Decreto Supremo No. 3434, para los efectos del presente reglamento se tienen las siguientes definiciones:

- a) **Transporte de Hidrocarburos líquidos.** Es la actividad de trasladar hidrocarburos líquidos de un lugar a otro por medio de transporte terrestre, férreo y fluvial. Actividad realizada por YPFB, sus empresas subsidiarias y filiales, por si mismas o mediante terceros.
- b) **Relación contractual .** Es la que emerge de un contrato, convenio, acuerdo u otro documento que genere una relación de obligación recíproca.
- c) **Convoy.** Conjunto de medios de transporte de un mismo tipo que realizan el transporte de hidrocarburos líquidos.
- d) **Terceros.** Persona natural o jurídica con la que YPFB, sus subsidiarias y filiales tiene una relación contractual o de convenio para la prestación de servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.

CAPITULO II DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

ARTICULO 4. (DEL TRANSPORTE). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, sus subsidiarias y filiales podrán efectuar el transporte de hidrocarburos líquidos utilizando sus propios medios de transporte o mediante terceros, al efecto deben cumplir con las regulaciones legales vigentes.

La responsabilidad emergente del transporte de hidrocarburos es indelegable y corresponde al titular de las sustancias controladas.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

ARTICULO 5. (DEL REGISTRO PARA TRANSPORTE). Para realizar la actividad de transporte de hidrocarburos líquidos deberán contar con el respectivo "*Certificado de operador de transporte de hidrocarburos líquidos*" emitido por la DGSC, el mencionado certificado servirá para su acreditación y le facultará a realizar todos los trámites en la oficina más próxima de la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), aun si la operación a ser tramitada y autorizada se realice en puntos diferentes al lugar donde se tramita.

CAPITULO III CONDICIONES PARA LA ACREDITACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTE

ARTICULO 6. (ACREDITACIÓN).

- I. Previo al inicio de las operaciones de transporte de hidrocarburos líquidos dentro de territorio nacional por parte de terceros; YPFB, sus subsidiarias y filiales tienen la obligación de acreditarlos ante la DGSC, dando a conocer mediante comunicación oficial escrita la siguiente información:
 - a. Nombre o Razón social.
 - b. Representante legal.
 - c. Número, fecha y vigencia de contrato o convenio.
 - d. Tipo de hidrocarburo líquido que transportará.
 - e. Rutas establecidas.
 - f. Capacidad de transporte.
 - g. Datos de los medios de transporte incluida la Placa de Control
- II. Para el caso de altas y bajas de medios de transporte, el operador de transporte solicitará para cada caso específico a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) mediante nota escrita, el cambio de los medios de transporte, adjuntando a su solicitud, la aceptación previa por parte de YPFB, sus subsidiarias y filiales.

ARTICULO 7. (CERTIFICADO DE OPERADOR DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS).

- I. La Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) emitirá el "*Certificado de operador de transporte de hidrocarburos líquidos*" al operador de transporte que haya concluido el trámite administrativo de registro y acreditación.
- II. El Certificado de Operador otorgado por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), habilita únicamente para el transporte de hidrocarburos líquidos que se encuentren sujetas al control y fiscalización de propiedad de YPFB, sus subsidiarias y filiales

ARTICULO 8. (VIGENCIA DEL CERTIFICADO).

- I. La vigencia del Certificado de operador de transporte de hidrocarburos líquidos, estará supeditada a la acreditación presentada por YPFB, sus subsidiarias y filiales dispuesta en el Parágrafo I del Artículo 6 del presente reglamento.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

- II. La vigencia del Certificado de operador de transporte de hidrocarburos líquidos, podrá ser ampliada o suspendida a simple solicitud escrita de YPFB, sus subsidiarias y filiales, en caso de solicitar ampliación se deberá hacer conocer el nuevo período de vigencia.

CAPITULO IV DOCUMENTO PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

ARTICULO 9. (DE LA SOLICITUD DE HOJA DE RUTA).

El operador de transporte certificado, YPFB, sus empresas subsidiarias y filiales podrán solicitar Hojas de Ruta para cada medio de transporte individual o para un convoy, quedando exento el transporte por ductos.

Dicha solicitud podrá ser tramitada y autorizada se realice en puntos diferentes al lugar donde se tramita, de acuerdo con las rutas establecidas.

ARTICULO 10. (EMISIÓN DE LA HOJA DE RUTA).

El operador de transporte, YPFB, sus empresas subsidiarias y filiales deberán cubrir el costo de la emisión por cada Hoja de Ruta y para cada medio de transporte, cuyo plazo y vigencia de la misma será otorgada tomando en cuenta los tramos principales o secundarios acreditados.

Asimismo, en caso de surgir algún inconveniente que no permita cumplir el plazo de la hoja de ruta el operador de transporte, YPFB, sus empresas subsidiarias y filiales deberá comunicar a la DGSC mediante nota escrita justificando las causales del inconveniente, en caso de caer en día no hábil la comunicación será al primer día hábil siguiente, a efectos de la emisión de una nueva hoja de ruta o la aplicación de sanción por hoja de ruta vencida, hecho que no impedirá que el medio de transporte continúe viaje a su destino establecido en la hoja de ruta original.

Para el transporte de hidrocarburos líquidos que requiera tránsito internacional y permitan la conexión desde uno a otro punto nacional, la Hoja de Ruta indicará las fronteras de ingreso y salida.

ARTICULO 11. (CONTROL DE USO HOJAS DE RUTA).

A demás de lo establecido en el Artículo 97 del Decreto Supremo No. 3434, el operador de transporte, YPFB, sus empresas subsidiarias y filiales deberá tener en resguardo y archivo en original o fotocopia toda Hoja de Ruta utilizada, documento que será presentado a simple solicitud de la DGSC, para fines de control y fiscalización.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. - (REGISTROS). Para realizar sus gestiones administrativas y operativas para el transporte de hidrocarburos líquidos desde origen a destino, tanto YPFB, sus empresas Filiales y Subsidiarias, deberán adecuar sus registros ante la DGSC de la siguiente manera:

- YPFB, sus empresas subsidiarias y filiales deben contar con un registro matriz.
- Todas sus dependencias funcionales que manipulen Sustancias Químicas Controladas deberán contar con registro o tramitar el mismo ante la DGSC. Para que exista un vínculo entre la o las sucursales a la matriz. Las sucursales (dependencias funcionales) deberán presentar el informe mensual de descargos ante la DGSC del lugar de la emisión de su Registro, conforme a lo determinado en el Decreto Supremo N° 3434.
- El registro matriz servirá para la solicitud de autorizaciones previas para importación y exportación que abarque el volumen total de todas sus sucursales; y el registro de las dependencias funcionales deberán presentar el informe mensual de descargos ante la DGSC de su Región, conforme a lo determinado en el Decreto Supremo N° 3434.
- Para la obtención de autorizaciones previas de producción, donde estén involucradas dependencias funcionales debidamente registradas, el peticionante deberá establecer con claridad en su solicitud el lugar y el número de registro de la dependencia funcional de donde se producirá el hidrocarburo líquido; información que debe, contener en la Resolución Administrativa misma a ser emitida por el VDS-SC. Las sucursales (dependencias funcionales) deberán presentar el informe mensual de descargos ante la DGSC del lugar de la emisión de su Registro, conforme a lo determinado en el Decreto Supremo N° 3434.
- De manera excepcional en caso de surgir algún inconveniente que no permita realizar trámites en el lugar de origen, YPFB o sus empresas filiales y subsidiarias para realizar sus gestiones administrativas y operativas estarán facultadas para realizar todos los trámites necesarios en cualquier parte del territorio nacional donde la DGSC tenga representación, indistintamente sea el representante legal del registro matriz o de una dependencia funcional, aun si el trámite se realice en una oficina de la DGSC diferente del lugar donde se desarrolle la operación.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- Para todos los aspectos no contemplados en el presente Reglamento, se aplicará el Decreto Supremo No. 3434 de fecha de 13 de diciembre de 2017 - Reglamento de la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas